



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0699-CU-2018 Piura, 12 de diciembre de 2018

VISTO

El Informe N° 0423-2018-OCAJ-UNP del 20 de abril de 2018, remitido por el **Abog. Edgar Cornejo Juárez**, Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica la Universidad Nacional de Piura y expedientes (0640-0201-18-3 y 0218-5101-18-9) remitidos por el **Dr. Juan Cebrián Barzola** y **Dr. Jaime Romero Zapata**, Defensor Universitario y Jefe de la Oficina Central de Planificación de la Universidad Nacional de Piura respectivamente; y

CONSIDERANDO

Que, con Resolución Rectoral N° 0245-R-2009 de fecha 04 de febrero de 2009, se aprobó en vía de regularización la Directiva N° 002-2009-UNP, que norma la ejecución de Asignaciones a favor del personal Activo de la Universidad Nacional de Piura que participa en sus Actividades Generadoras de Recursos Directamente Recaudados, la misma que forma parte de la presente resolución; disponiendo que la Directiva aprobada en el artículo precedente tendrá vigencia a partir del mes de enero-2009;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 0403-R-2015 de fecha 12 de febrero de 2015, se designó a los miembros del Directorio que tendrán a su cargo el continuo y buen funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Agua Potable de la UNP: Presidente Directorio.- Blgo. Robert Barrionuevo García M.Sc.; Sub Dirección de Control de Calidad, físico, químico y organoléptico.- Ing. Quim. Raúl Izquierdo Gonzales; Sub Dirección de Control de Calidad Microbiológico.- Mcblgo. Carlos Holguin Mauricci; Sub Dirección de Operaciones.- Mcblgo. César Torres Díaz M.S.c., Ing. Quim. Roybelí Carhuachiin Gutierrez;

Que, a través de la Resolución Rectoral N° 1417-R-2016 del 18 de octubre de 2016, se autorizó en vía de regularización, a la Oficina Central de Ejecución Presupuestaria, para que otorgue una subvención económica de ochocientos con 00/100 soles (S/.800.00) mensuales, con retroactividad al 01 enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016; a cada uno de los siguientes Miembros del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura. Ejecución que deberá supeditarse a la disponibilidad financiera de la fuente de Financiamiento indicada: MSc. Víctor Sandoval Cruz (Presidente), Dr. Francisco Takayama Cieza (Miembro), MSc. Javier Javier Alva (Miembro);

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 0593-CU-2017 del 18 de diciembre de 2017, se designó a los integrantes del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura, por el periodo de dos (02) años, a partir del 18 de diciembre de 2017 hasta el 17 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 221° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, siendo sus integrantes: Dr. Francisco Takayama Cieza – Presidente, Dr. Juan Rivas Valverde – Miembro, Magister Javier Javier Alva – Miembro;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria Transitoria N° 001-AUT-UNP-2018 del 16 de enero de 2018, se aprueba la propuesta realizada por el señor Rector y en consecuencia elegir por unanimidad como Defensor Universitario de la Universidad Nacional de Piura al Dr. Juan Wilber Cebrián Barzola, a partir del 15 de enero de 2018 y por el lapso de dos (02) años;

Que, a través del Informe N° 0423-2018-OCAJ-UNP de fecha 20 de abril de 2018, el Asesor Legal de la Universidad Nacional de Piura manifiesta lo siguiente:

- Mediante Informe N° 029-2015-DVV/ALE.UNP de fecha 03 de julio de 2015, el Asesor Legal Externo Abg. Deiver Vilcherrez Vilela, recomendó la implementación del Tribunal de Honor con un periodo de duración de sus miembros de dos (02) años contados a partir de su elección, debidamente propuestos y aprobados por el Consejo Universitario y su posterior ratificación por Asamblea Universitaria. Asimismo, recomendó que para el cumplimiento de sus obligaciones el Tribunal debe contar con un presupuesto aprobado, con una subvención para cada uno de sus miembros y de su personal de apoyo, con dos (02) asesores legales retribuidos y finalmente con apoyo logístico.
- Con Resolución de Asamblea Universitaria Transitoria N° 002-AUT-UNP-2016 de fecha 28 de marzo de 2016, se aprueba por unanimidad, la creación de la Planta de Tratamiento de Agua Potable, como Unidad Orgánica que depende de la Oficina Central de Ingeniería Desarrollo de Infraestructura de la Universidad Nacional de Piura.
- Que respecto a las asignaciones a favor los servidores del sector público, precisa que las prohibiciones para el otorgamiento de cualquier beneficio económico, cualquiera sea su nombre, en el Sector Público, empezaron en el año 2006, con la promulgación de la Ley N° 28652 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006, la cual, en su artículo 8° disponía: "...a) Queda prohibido el ajuste o incremento de remuneraciones, así como la aprobación de las escalas remunerativas, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo, fuente de financiamiento..." Dicha prohibición se ha





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0699-CU-2018 Piura, 12 de diciembre de 2018

mantenido en el tiempo, en las Leyes de Presupuesto del Sector Público para los años fiscales desde el año 2006 hasta el presente año 2018.

- Que al respecto, el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad del artículo 6° de la Ley de Presupuesto de año 2012, 2013 y 2014, mediante la Sentencia recaída en los expedientes 0003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, en la cual se resuelve: "Declarar inconstitucional la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales de los trabajadores de la Administración Pública contenida en las disposiciones impugnadas, fundadas en parte, por el fondo, las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra el artículo 6 de la Ley N° 29951, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, por tanto se declara: a) INCONSTITUCIONALES las expresiones "(...) beneficios de toda índole (...)" y "(...) mecanismo (...)" en la medida en que no se puede prohibir de modo absoluto el ejercicio del derecho fundamental a la negociación colectiva en la Administración Pública que implique acuerdos relativos a los incrementos remunerativos; b) INCONSTITUCIONAL por conexión, y por reflejar una situación de hecho inconstitucional, la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales contenido en los artículos 6 de la Ley 30114, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y 6 de la Ley 30182, de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015".
- Que sobre la referida sentencia del Tribunal Constitucional, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ha emitido una serie de Informes Técnicos, respecto a las restricciones presupuestarias en la negociación colectiva (Informe N° 954-2015-SERVIR/GPGSC), la vigencia de los convenios colectivos (Informe N° 057-2016- SERVIR/GPGSC), el incremento de remuneraciones y otorgamiento de bonificaciones pactadas a través de la negociación colectiva (Informe N°057-2016-SERVIR/GPGSC).
- Que en ese sentido, a través del Informe N° 954-2015-SERVIR/GPGSC del 12/OCT/2015, se estableció: "...3.4. Que si bien, la Sentencia del TC referida a los Expedientes N° 0003-2013, N° 004-2013 y N° 0023-2013-PI/TC declara inconstitucionales las frases "beneficios de toda índole" y "mecanismo" del artículo 6° de la LPSP2013 y, por conexión, la prohibición contenida en el artículo 6° de las LPSP2014 y 2015, este pronunciamiento constitucional surtirá efectos a partir del 16/diciembre/2017, a menos que el Congreso de la República apruebe previamente la ley de regulación de la negociación colectiva para el Sector Público". Del mismo modo, concluyó: "3.5 En este sentido, hasta la fecha antes señalada se mantienen válidas y vigentes las prohibiciones de negociación colectiva para incrementos remunerativos, dado que deben establecerse los alcances de la negociación colectiva en el Sector Público mediante norma con rango de ley".
- Que por otro lado, a través del Informe N° 057-2016-SERVIR/GPGSC del 18/ENE/2016, se ha precisado: "...3.11 En el marco de las leyes presupuestales (LGSNP y LPSP anuales), el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276 y el nuevo régimen del servicio civil, está prohibido que los servidores públicos sean beneficiados por los acuerdos en convenios colectivos referentes al reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, así como la aprobación de los mismos", "3.12 Por lo tanto, cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo vio beneficio de toda índole deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte dichas normas imperativas es nulo y corresponderá a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés solicitar, ante el órgano jurisdiccional competente, la nulidad de tales acuerdos (Sean convenios colectivos o laudos arbitrales) en esos extremos, a fin de dejarlos sin efecto."
- Que por último, con Informe N° 1285-2016-SERVIR/GPGSC del 15/JUL/2016, se ha determinado: "3.3 Los convenios colectivos vigentes celebrados en los gobiernos locales, se encuentran sujetos a las limitaciones de las leyes anuales de presupuesto del sector público y a la Ley del Servicio Civil; caso contrario cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo...".
- "...3.5 El Tribunal Constitucional ha exhortado al Congreso de la República para que apruebe la regulación de la negociación colectiva para el Sector Público, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 y por un plazo que no podrá exceder de un (1) año. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que durante este lapso se decreta la "vacatio sententiae" respecto de la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para incrementos remunerativos en el sector público. En consecuencia, aún se mantienen válidas y vigentes, las prohibiciones de negociación colectiva para incrementos salariales", "3.6 Por lo tanto no resultaría procedente incrementar las remuneraciones o aprobar nuevas bonificaciones distintas a las previstas por ley a través de convenios colectivos, toda vez que ello se encuentra dentro del marco de prohibición de las leyes anuales de presupuesto y por la Ley N° 300571 Ley del Servicio Civil (desde su vigencia)".
- Que mérito al contenido de los Informes Técnicos del SERVIR, señalados en los párrafos precedentes, se aprecia que hasta la actualidad, no habiéndose promulgado ninguna norma que regule la negociación colectiva para las asignaciones en el Sector Público, si bien se encontraría vigente la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional sobre la inconstitucionalidad tanto de la prohibición de negociación colectiva, como de las frases "beneficios de toda índole" y "mecanismo" recogidas en el artículo 6° de las Leyes de Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales, ciertamente, tampoco se podrían otorgar nuevas asignaciones, o incrementar las que ya se vienen otorgando, en la





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0699-CU-2018 Piura, 12 de diciembre de 2018

medida que no existe regulación normativa sobre la negociación colectiva, persistiendo en el tiempo la prohibición establecida en las Leyes de Presupuesto.

- Que sin embargo, respecto a la asignación solicitada a favor de los profesionales a cargo del Tribunal de Honor, de la Defensoría Universitaria y del Directorio de la Planta de Tratamiento de Agua se debe establecer que los referidos profesionales se encuentran dentro de un régimen especial contemplado por la Ley Universitaria (Ley N° 30220), en la medida que la Universidad Nacional de Piura, si bien resulta ser una Entidad Pública, esta presta el servicio de educación superior, por lo que se rige por normas especiales, constituyendo un caso "sui generis" dentro de la Administración Pública.
- Que ahora bien, en concordancia con la mencionada Ley N° 30220 (Art. 56° y ss.), el Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, establece en su artículo 160° las atribuciones de la Asamblea Universitaria, siendo una de ella la establecida en el inciso 160.7, que a letra dice: "160.7. Aprobar la constitución, fusión, reorganización, separación y supresión de la Facultades, Escuelas Profesionales, Departamentos Académicos, Unidades de Extensión Universitaria, Institutos, Unidades de Postgrado, Centros Productivos y de Servicios, previo informe del Consejo Universitario". Por su parte el artículo 220° del Estatuto señala que los miembros del Tribunal de Honor son elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del Rector y ratificados por la Asamblea Universitaria.
- Que en mérito a las atribuciones legales que se le otorga a la Asamblea Universitaria, se han proyectado las Resoluciones de Asamblea Universitaria Transitoria N° 001-AUT-UNP-2018 del 16/ENE/2018 (Que designó al Defensor Universitario) y la Resolución de Asamblea Universitaria Transitoria N° 002-AUT-UNP-2016 del 28/MAR/2016 (Que aprobó la creación de la Planta de Tratamiento de Agua Potable), mientras que concordante con las atribuciones legales que se le confiere al Consejo Universitario se ha proyectado la Resolución de Consejo Universitario N° 0593- CU-2017 del 18/DIC/2017 (Que designó a los actuales integrantes del Tribunal de Honor).
- Que por otro lado, la Constitución Política del Perú señala en su artículo 18° que: "...cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.". Que concordante a ello, el artículo 8° de la Ley N° 30220 establece: "Autonomía Universitaria: El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: "...8.4. Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria 8.5. Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos.."
- Que como bien señala el artículo 8.5 de la Ley Universitaria, la Universidad Nacional de Piura cuenta con potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional (Autonomía económica). Al respecto, sobre las asignaciones requeridas a favor de los profesionales a cargo del Tribunal de Honor, de la Defensoría Universitaria y del Directorio de la Planta de Tratamiento de Agua, el Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, ha concluido en el segundo párrafo del fundamento 13, de la sentencia recaída en el Expediente N° 00023-2007-PI/TC, lo siguiente: "...En todo caso, dado que ni la ley ni la sentencia de este Colegiado otorgan el derecho a los profesores principales a dedicación exclusiva, de lograr una diferencia remunerativa favorable por encima del 100% de la remuneración que corresponda a un Magistrado de la Corte Suprema, se concluye que en el marco de su autonomía económica y administrativa y con cargo a sus ingresos propios, las universidades públicas pueden establecer mecanismo de bonificación para los profesores principales que ejerzan cargos a dedicación exclusiva".

Que en atención a ello, se puede entender que las asignaciones requeridas a favor de los respectivos profesionales (Miembros del Tribunal de Honor, de la Defensoría Universitaria y del Directorio de la Planta de Tratamiento de Agua), pudieran ser permisibles siempre y cuando estos resultaran ser docentes principales que estén ejerciendo cargos a dedicación exclusiva y que la Universidad Nacional de Piura cuente con disponibilidad financiera en sus ingresos propios (Recursos Directamente Recaudados- RDR).

- Se deb hacer hincapié en lo expresado en el párrafo anterior, en la medida que necesariamente deben de tratarse de profesores principales, por cuanto al tratarse de personal administrativo, a estos no se le podría otorgar una asignación, o incrementar la que ya se les viniera otorgando, conforme a la prohibición expresa recogida por el artículo 6° de las Leyes de Presupuesto del Sector Público para los Años Fiscales.
- Que entendiéndose que los miembros del Tribunal de Honor son profesores principales, así como también lo es el Defensor Universitario, conforme lo establece el artículo 220° y 310° del Estatuto,





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0699-CU-2018
Piura, 12 de diciembre de 2018

respectivamente; se deberá determinar si los miembros del Directorio de la Planta de Tratamiento de Agua lo son también, por cuanto de no serlo, no les correspondería la asignación solicitada, debiéndose encargar a nuevos miembros del Directorio que cumplan con el perfil para la asignación solicitada:

Estatuto de la Universidad Nacional de Piura.-

Artículo 220°, De la conformación del Tribunal de Honor

"...El Tribunal de Honor está conformado por tres (03) docentes ordinarios en la categoría de principal, de reconocida trayectoria académica, profesional y ética, elegidos por el Consejo Universitario a propuesta del Rector y ratificados por la Asamblea Universitaria"

Artículo 310°, De los requisitos para la designación del Defensor Universitario

"310.2. Ser docente ordinario de la UNP en la categoría principal, con Título Profesional de Abogado y goce de buena reputación e integridad.

- Que finalmente, los profesionales que han asumido los respectivos cargos en el Tribunal de Honor, la Defensoría Universitaria y el Directorio de la Planta de Tratamiento de Agua, son profesionales que van a realizar una labor específica conforme las atribuciones que les confiere las normas pertinentes (Ley, Estatuto, Resoluciones, etc.), en consecuencia, dicha labor puede estar acompañada de una asignación, pero siempre y cuando se tenga en consideración las condiciones que requieren para dicha asignación, y que han sido expuestas en el presente Informe,
- La asignación a favor de los miembros del Tribunal de Honor, del Defensor Universitario y del Directorio de la Planta de Tratamiento de Agua es permisible, de conformidad con la autonomía económica y financiera que le reconoce, a la Universidad Nacional de Piura, tanto la Ley Universitaria - Ley ° 30220 (artículo 8°) y la Constitución Política (Artículo 18°).
- Para el otorgamiento de la asignación correspondiente a favor de los miembros del Tribunal de Honor, del Defensor Universitario y del Directorio de la Planta de Tratamiento de Agua, se deberá tener en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional, en el segundo párrafo del fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00023-2007-PI/TC, resultando una suerte de requisitos:
 - ✓ Contar con disponibilidad financiera en los ingresos propios (Recursos Directamente Recaudados RDR) de la Universidad Nacional de Piura.
 - ✓ Los profesionales que asuman dichos cargos deberán ser docentes principales de la Universidad Nacional de Piura.
- El monto de la asignación correspondiente a favor de los miembros del Tribunal de Honor, del Defensor Universitario y del Directorio de la Planta de Tratamiento de Agua, deberá ser determinada por el Titular del Pliego y propuesta al Consejo Universitario para su aprobación definitiva, dentro de las facultades que les confiere a ambos tanto la Ley Universitaria como el Estatuto.

En mérito a lo advertido, la Oficina Central de Asesoría Jurídica recomienda, que una vez reconocidos los requisitos previos que deben tener los miembros del Tribunal de Honor, del Defensor Universitario y del Directorio de la Planta de Tratamiento de Agua para el otorgamiento de la asignación solicitada, y luego de haber determinado el monto de la asignación a otorgar; se deberá elevar al Pleno del Consejo Universitario para su aprobación definitiva y, eventualmente, emitir la Resolución que corresponda;

Que, con Oficio N° 024-2018-DU-UNP del 08 de junio de 2018, el Defensor Universitario solicita el pago de asignación presupuestaria, infraestructura y personal administrativo para el cumplimiento de obligaciones propias del cargo;

Que, según Oficio N° 054-A-DPD-SG-2018 del 25 de junio de 2018, el Secretario General transcribirle el acuerdo adoptado por el Consejo Universitario en su Sesión Extraordinaria N° 21 de fecha 25 de junio de 2018, el mismo que dice: "Artículo 1°.- Aprobar, el otorgamiento de una asignación mensual para a los siguientes profesionales que se detallan a continuación, a partir de la fecha de su designación hasta el 31 de diciembre de 2018, con los montos que se indican de acuerdo a la Directiva N° 002-2009-UNP:

Tribunal de honor 01.01.2018

- | | | |
|--------------------------------|------------|------------|
| • Dr. Francisco Takayama Cieza | Presidente | S/. 800.00 |
| • Dr. Juan Rivas Valverde | Miembro | S/. 700.00 |
| • Magister Javier Javier Alva | Miembro | S/. 700.00 |

Defensor Universitario 15.01.2018

- | | | |
|-----------------------------------|--|------------|
| • Dr. Juan Wilber Cebrian Barzola | | S/. 800.00 |
|-----------------------------------|--|------------|

Directorio de la Planta de Tratamiento

- | | | |
|--|--|------------|
| • Presidente Directorio: | | S/. 800.00 |
| Blgo. Robert Barrionuevo García M.S.c. | | |





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0699-CU-2018
Piura, 12 de diciembre de 2018

- Sub Dirección de Control de Calidad, físico, químico y organoléptico: S/. 700.00
Ing. Quím. Raúl Izquierdo Gonzales
- Sub Dirección de Control de Calidad Microbiológico: S/. 700.00
Carlos Holguín Mauricci
- Sub dirección de operaciones:
Mtblgo. César Torres Díaz M.S.c S/. 700.00
Ing. Quím. Roybeli Carhuachín Gutiérrez S/. 700.00

Artículo 2°.- Autorizar, a la Oficina Central de Planificación, para que asigne cobertura presupuestaria correspondiente, en concordancia con los montos establecidos en la Directiva N° 002-2009-UNP”;

Que, a través de la Resolución de Consejo Universitario N° 0387-CU-2018 del 17 de julio de 2018 se aprueba la propuesta alcanzada por la Dirección General de Administración de la Universidad Nacional de Piura, destinada a modificar la retribución en efectivo a favor del Comité de GESTIÓN docente del Personal de Apoyo Administrativo de los Programas de Actualización para Titulación Profesional (PATPRO), a partir del mes de mayo de 2018 y se modifica el inciso d) del artículo 4° de la Directiva N° 002-2009-UNP: “Directiva para la ejecución de otras retribuciones y complementos en efectivo a favor del Personal Activo de la Universidad Nacional de Piura, que participan en sus actividades generadoras de Recursos Directamente Recaudados”, según detalle;

Que, con Oficio N° 1359-2018-OCU-UNP de fecha 16 de octubre de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Planificación remite el Oficio N° 054-A-DPD-SG-2018, para que dicha solicitud se incorpore a la Directiva 02 y se pueda proceder a otorgar el presupuesto correspondiente;

Que, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica a través del Oficio N° 1099-2018-OCAJ-UNP de fecha 19 de octubre de 2018, remite copia del Informe N° 0423-2018-OCAJ-UNP para conocimiento y se culmine con el respectivo trámite, solicita la emisión de la resolución conforme al acuerdo adoptado por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria N° 21 del 25.06.2018 para su implementación y ejecución pertinente, debiéndose precisar en el referido documento resolutivo, la modificación e incorporación de las respectivas asignaciones en la Directiva N° 002-2009-UNP;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 0698-CU-2018 del 12 de diciembre de 2018, se modifica la Resolución de Consejo Universitario N° 0593-CU-2017 de fecha 18 de diciembre de 2017, con la finalidad de reemplazar al Dr. Juan Rivas Valverde, Miembro del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura, por el Dr. Vicente Paredes Muro, a partir del 12 de diciembre de 2018 hasta el 17 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 221° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura;

Estando a lo acordado por Consejo Universitario en su sesión ordinaria N° 05 de fecha 12 de diciembre de 2018 y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales que le confiere el cargo.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INCLUIR en la Directiva N° 002-2009-UNP, el monto de la asignación correspondiente al cargo a favor de cada uno de los miembros del Tribunal de Honor, Defensor Universitario y del Directorio de la Planta de Tratamiento de Agua; conforme a los montos establecidos por el Consejo Universitario en su Sesión Extraordinaria N° 21 de fecha 25 de junio de 2018 y que a continuación se detallan; debiendo cada uno de los citados profesionales cumplir con los requisitos citados en el Informe N° 0423-2018-OCAJ-UNP de fecha 20 de abril de 2018, emitido por el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura:

Tribunal de honor

- Presidente S/. 800.00
- Miembro S/. 700.00
- Miembro S/. 700.00

Defensor Universitario S/. 800.00

Directorio de la Planta de Tratamiento

- Presidente Directorio: S/. 800.00
- Sub Dirección de Control de Calidad, físico, químico y organoléptico: S/. 700.00
- Sub Dirección de Control de Calidad Microbiológico: S/. 700.00
- Sub dirección de operaciones: S/. 700.00 c/u





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0699-CU-2018
Piura, 12 de diciembre de 2018

ARTÍCULO 2°.- AUTORIZAR a la Oficina Central de Planificación otorgue la cobertura presupuestaria, a fin de hacer efectivo el pago citado en el artículo, a partir del mes de enero a diciembre de 2018.

ARTÍCULO 3°.- CARGAR el egreso que ocasione la presente Resolución a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c.: RECTOR, VR.ACAD,DGA,OCL,OCAJ,INTs(9),ARCHIVO(2).

16 copias/Beyl



[Handwritten signature]
DR. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA
RECTOR



[Handwritten signature]
Dr. Dennys Rafin Silva Valdiviezo
SECRETARIO GENERAL